



RADICACION: 2021-00249

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA MORALES MELENDEZ

DEFENSORA ICBF: NANCY MAUREYO VILLALBA

DEMANDADOS: EDGAR DAVID GUTIERREZ PATIÑO

MENOR: MATIAS ENRIQUE MORALES MELENDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanada en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintidós (22) de septiembre de (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida, mediante auto adiado 3 de septiembre de 2021 notificado por estado de fecha 6 de septiembre del hogaño, la cual no fue subsanada en el término concedido.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la doctora NANCY MAUREYO VILLALBA en su calidad de Defensora de Familia del ICBF en representación de los intereses del menor MATIAS ENRIQUE MORALES MELENDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e41be007035c99c9103643d01ae667e2d4857b0f15fdbdc0b5984de49869f84

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para audiencia virtual, toda vez que se hace necesario que la parte demandada realice la traducción y conversión a peso colombiano de los recibos aportados en idioma y moneda extranjera para la realización de la audiencia. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 22 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que en providencia de fecha agosto 12 de 2021 fue fijada dentro del presente proceso fecha para la realización de la audiencia virtual, auto en el cual se decretaron pruebas pertinentes.

Al revisar y analizar el material probatorio recaudado, este despacho observa que el demandado STANLEY WHITE MANJARRES HERNANDEZ aportó como pruebas fotos de los recibos de pagos realizados a la demandante SOFY DEL CARMEN CARABALLO CARVAJAL en idioma y moneda extranjera, no siendo posible la verificación de los valores pagados respecto de las cuotas alimentarias cobradas.

Es por ello que este despacho como garante de derechos y con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y constatar los pagos y cuotas cobradas, ordenará a la parte demandada para que en el término de 25 días calendarios allegue a este despacho las traducciones pertinentes de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. y aporte la fuente de donde tomó el valor del Dólar y de la Libra para realizar la conversión a peso colombiano los días que realizó el giro de la cuota alimentaria a la demandante, o en su defecto la realice y aporte la fuente donde toma dichos datos.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Por lo anterior, se suspenderá la audiencia virtual señalada para el 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana y se fijara nueva fecha de audiencia.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. SUSPENDER la audiencia señalada para el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana; con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las mismas.

2. ORDENAR a la parte demandada para que en el término de 25 días calendarios allegue a este despacho las traducciones pertinentes de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. y aporte la fuente de donde tomó el valor del Dólar y de la Libra para realizar la conversión a peso colombiano en los días que realizó el giro de la cuota alimentaria a la demandante, o en su defecto la realice y aporte la fuente donde toma dichos datos.
3. FIJAR nueva fecha de audiencia para el día 03 de noviembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.
 - a. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - b. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma “Microsoft teams” y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - c. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. PARA efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10aa9196991a7968e261e0f9979d52ad196922fd41fdef880a6b17bd7586dda

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00294-00.

Proceso: Cancelación y levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Suehellen Sandoval Acuña

Demandados: Ángel Jiménez Benavidez y Rosario del Carmen Avilés de Jiménez

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 10 de septiembre. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Suehellen Sandoval Acuña, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores Ángel Jiménez Benavidez y Rosario del Carmen Avilés de Jiménez, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 139 de fecha 13 de septiembre de 2021, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación y levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, instaurada por la señora Suehellen Sandoval Acuña a través de apoderado judicial, contra los señores Ángel Jiménez Benavidez y Rosario del Carmen Avilés de Jiménez, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343143912873946088b00ce4341758aec90ba26fa43b095c79f314b6d2513af8**

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00297-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía de Barranquilla

Demandados: Octavio Enrique Sierra Bustillo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del término legal se presentó memorial de subsanación de demanda.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

-En el numeral tercero del escrito de subsanación, hace referencia a las pruebas que presenta, seguidamente hace referencia a los anexos presentados, y dentro del mismo numeral tercero señala un acápite denominado nuevamente “documentos que anexo”, en el que se divide nuevamente en pruebas y anexos de la demanda, por lo que se denota que el acápite no se encuentra presentado de forma organizada.

-En cuanto a la escritura pública aportada, se observa que no se encuentra escaneada de forma consecutiva, por lo tanto, las hojas se saltan el consecutivo numérico, denotando que falta la foliatura del lado reverso, es decir el consecutivo va de la siguiente manera, página no. 1, 3, 5, 7.. etc.

Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, y además fue presentada en forma desorganizada, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda Familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63780e191becf8846a1ef62a2900027103de906212e6d4ff53049271cf0cdaa8

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00302-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía de Barranquilla

Demandados: Jaime Antonio Russo Mafiol

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del término legal se presentó memorial de subsanación de demanda.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

-En el numeral tercero del escrito de subsanación, hace referencia a las pruebas que presenta, seguidamente hace referencia a los anexos presentados, y dentro del mismo numeral tercero señala un acápite denominado nuevamente “documentos que anexo”, en el que se divide nuevamente en pruebas y anexos de la demanda, por lo que se denota que el acápite no se encuentra presentado de forma organizada.

-En cuanto a la escritura pública aportada, se observa que no se encuentra escaneada de forma consecutiva, por lo tanto, las hojas se saltan el consecutivo numérico, y no se encuentra presentada de forma organizada.

Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, y además fue presentada en forma desorganizada, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda Familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0c5697d4d13c89a606e1a89d794ac110c8b3fb1f5ea25a5b27784664b620c1

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00290-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía de Barranquilla

Demandados: Julio Cesar Barcelo Dib y Jackeline Franco Barner

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del término legal se presentó memorial de subsanación de demanda.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

-En el numeral tercero del escrito de subsanación, hace referencia a las pruebas que presenta, seguidamente hace referencia a los anexos presentados, y dentro del mismo numeral tercero señala un acápite denominado nuevamente “documentos que anexo”, en el que se divide nuevamente en pruebas y anexos de la demanda, por lo que se denota que el acápite no se encuentra presentado de forma organizada.

-En cuanto a la escritura pública aportada, se observa que la misma resulta ininteligible, toda vez que solo se escaneo las hojas de adelante de la escritura pública, sin observarse el lado de atrás de las hojas, así mismo no vienen presentadas en orden consecutivo, puesto que la numeración se salta del folio 6568200 al 6568233, y las últimas cuatro hojas no tienen foliatura ni número de página.

Teniendo en cuenta que los procesos son digitalizados y son presentados en forma virtual, los mismos deben ser presentadas de forma organizada, en el caso, la escritura pública no cuenta co los folios debidamente organizados.

Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, y además fue presentada en forma desorganizada, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda Familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4305fe0ccfff098eba3be4fef42248dedf1c62bb811a7d2bae3bf015a141c69

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00282-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Conjunto Residencial Geraldine

Demandados: Carlos Alberto Barriga Almenarez y Nezly del Carmen Cervantes Sampayo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del término legal se presentó memorial de subsanación de demanda y solicitud de corrección del nombre del demandante en el encabezado del auto inadmisorio.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

-En auto inadmisorio se exigió constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo establece el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y si bien el apoderado judicial aporta adjunto que indica que remitió la demanda y sus anexos a los demandados, la respectiva planilla de la empresa de correos no evidencia si fue entregado o no, es decir no existe constancia de entrega o de recibo por parte del destinatario.

Así mismo, no es claro para el despacho lo enviado mediante correo, ya que no se logra observar que se haya enviado la demanda con sus anexos de lo aportado al escrito de subsanación.

Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

En cuanto a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial, conforme lo indica el artículo 286 del C.G.P, se procede a la corrección del nombre de la parte demandada, indicando que la parte demandante es el Conjunto Residencial Geraldine, representado legalmente por la señora Gilda Makenzie de Torrens.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, instaurada por el Conjunto Residencial Geraldine, a través de representante legal, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13118afcabe3461bcabf05deb4dd04adb83c187f7357c81ccc7c33bd8e9d9f78

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00296-00.

Proceso: Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar

Demandante: Alcaldía de Barranquilla

Demandados: Eduardo Martínez Meza y Magalys Meyer Sarmiento

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que dentro del término legal se presentó memorial de subsanación de demanda.

Barranquilla, 22 de septiembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la subsanación presentada por la apoderada judicial, se rechazará la presente demanda, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 10 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

-En el numeral tercero del escrito de subsanación, hace referencia a las pruebas que presenta, seguidamente hace referencia a los anexos presentados, y dentro del mismo numeral tercero señala un acápite denominado nuevamente “documentos que anexo”, en el que se divide nuevamente en pruebas y anexos de la demanda, por lo que se denota que el acápite no se encuentra presentado de forma organizada.

-En cuanto a la escritura pública aportada, se observa que no se encuentra escaneada de forma consecutiva, por lo tanto, las hojas se saltan el consecutivo numérico.

Siendo así las cosas y al observar que la demanda no fue subsanada conforme lo indicado en auto inadmisorio, y además fue presentada en forma desorganizada, conforme al artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Levantamiento de Afectación a vivienda Familiar, instaurada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3125d82d0a32a38bb57726e5638cde576f56856fd55db6dc0d75cf459a2542c

Documento firmado electrónicamente en 22-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>